REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1997-00-308-00

1. Obre en autos la constancia de radicación allegada (20), en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 1 de agosto de 2022.

2. En consecuencia de lo anterior, dándose aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, por secretaria, fíjese el aviso respectivo en la cartelera física del Juzgado y en el micriositio web de este, por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer su derecho, una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eee2adddd5d3d3fb98d818cc2c27c6ace546b9a37aebfa6b3a0e123aaff273**
Documento generado en 29/09/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1998-00239-00

1. De cara a la petición obrante a folio 613- Respaldo, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió petición similar.

2. Secretaría, proceda actualizar el oficio No. 0067 de fecha 20 de enero de 2020 y entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a08029f00cbda8dd821ed592248dfa2dde3cb8bdeb2f5d3d26a1170f609fba**
Documento generado en 29/09/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00419-00

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 0037 de fecha 28 de junio de 2019, devuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, sin diligenciar, por cuanto, la parte interesada informó que el inmueble objeto de la comisión había sido secuestrado por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de esta ciudad, sin acreditar tal situación pese haberse requerido (fl. 235 y 236).

2. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal y ante el silencio del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de esta ciudad, secretaría procédase a oficiar nuevamente a esa sede judicial, para que en el termino de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido a los oficios No. 0819 de fecha 15 de junio de 2022 y 1340 del 116 de septiembre de 2022, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho. Ofíciese adjuntando copia de los oficios y las constancias aquí referidas.

Se requiere a los extremos procesales, para que presten la colaboración necesaria a fin de tener con prontitud respuesta al requerimiento aquí realizado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4422630cd5893503a31ff4b068d86f4d76b6930f22abae3b4468ace1ee5205**

H.Q.

Documento generado en 29/09/2022 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00-513-00

Obre en autos, los datos de notificación informados por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 516 a 517).

En cuanto a la autorización para la entrega de títulos, téngase en cuenta que no aparecen consignados en este proceso, y que el pago lo efectuaría directamente la aseguradora, una vez radicados los documentos por los interesados. Véase el acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957097ed12fc3547cf26ffacc5bb8954bc56dd258a703e9e80df0d4742932b2**
Documento generado en 29/09/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00644-00

De cara a la petición elevada a folio que antecede, por ser la procedente la misma en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., el Despacho Resuelve:

1. Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Centro, la inscripción de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el pasado 30 de enero de 2018, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1868684, de propiedad del demandado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, inmueble sobre el cual se ordenó la inscripción de la demanda, la cual se encuentra debidamente registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del mencionado inmueble en la anotación No. 008.

2. Consecuente, procédase igualmente a la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

3. Ofíciese anexando copia de la citada sentencia.

El oficio aquí ordenado deberá tramitarse directamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438e94b3d368e824e665625232ce58c64876ae51ad61d007e2bb1f9197ac666**
Documento generado en 29/09/2022 03:47:12 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00032-00

1. Obre en autos, las documentales allegadas por la demandante a folios 23 a 33.

2. Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto si bien fueron decretadas, los oficios no fueron retirados mucho menos diligenciados antes las entidades respectivas.

Tercero: Hágase entrega a la parte demandante Angela Martínez López (proceso ejecutivo) del título judicial por valor de $2.100.000., consignado por la demandada Luz Claribeth Chamorro Mosquera a favor de ésta, previa revisión de embargo de remanentes y/o prelación legal en contra de la demandante Martinez López.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

H.Q.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e241f3360c9ae4a9ef8a6a4c409c8d62b6576e17231ed56a4d570e99415321**

Documento generado en 29/09/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00143-00

1. Obre en autos el Despacho comisorio No. 074, sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Veintitrés (23) Civil municipal de esta ciudad (fl. 253 y 254).

2. Teniendo en cuenta la causal de devolución del mencionado Despacho Comisorio, secretaría procédase a elaborar nuevamente el mismo, tendiendo en cuenta para ello la aclaración realizada en auto adiado 31 de marzo de 2022.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés (23) Civil municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f95191440edc877c4d2f752772ffbe98561123a37d58118e4483e4d3629d07**
Documento generado en 29/09/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00599-00

Obre en autos las documentales allegada por el Centro de Conciliación Constructores de Paz Centro Conciliación y Arbitraje, informando que la demandada Lisete Liliana López Barragán cumplió con el acuerdo de reorganización.

No obstante, y para los fines que se consideren pertinentes, secretaría ofíciese a la citada entidad, indicándole que el asunto de la referencia fue terminado por pago total de la obligación desde el pasado 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917e623838f253f3411eb1a241695dd1d2b025c68afd06950ff8ff716a954154**
Documento generado en 29/09/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00718-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (fls. 406 a 408).

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTINUEVE (29) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales**.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

H.Q.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ce2cd8c23d4b3bbc2829f66fe1df22528fed128c22b48ce8aecd5a97d8d1d**
Documento generado en 29/09/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00720-00

1. De cara a las documentales obrantes a folios 153 a 159, el apoderado judicial de la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 26 de julio de 2022, por cuanto la misma resulta ilegible.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1006654. (fl. 160 a 164).

Cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a la Inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante aportó la diligencia de notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls. 171 a 206), sin embargo, la misma no tuvo acuse de recibido conforme se advierte de la constancia obrante a folio 171 – Respaldo.

4. No obstante, conforme a la solicitud elevada a folio 207, téngase por notificada por conducta concluyente al acreedor hipotecario, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P. Por secretaría contrólese el término legal del traslado, y para tal efecto, de forma inmediata remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso físico.

5. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**[1] el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **JAIME EDUARDO RAMOS.**

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

[1] Folio 152

H.Q.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca27c3ef4e9babe4e5811a3178137df1dd5721ec5a58cbdb688c84fe0db1e2d**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00720-00

1. De cara a las documentales obrantes a folios 153 a 159, el apoderado judicial de la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 26 de julio de 2022, por cuanto la misma resulta ilegible.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1006654. (fl. 160 a 164).

Cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a la Inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante aportó la diligencia de notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls. 171 a 206), sin embargo, la misma no tuvo acuse de recibido conforme se advierte de la constancia obrante a folio 171 – Respaldo.

4. No obstante, conforme a la solicitud elevada a folio 207, téngase por notificada por conducta concluyente al acreedor hipotecario, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P. Por secretaría contrólese el término legal del traslado, y para tal efecto, de forma inmediata remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso físico.

5. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**[1] el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **JAIME EDUARDO RAMOS.**

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

[1] Folio 152

H.Q.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca27c3ef4e9babe4e5811a3178137df1dd5721ec5a58cbdb688c84fe0db1e2d**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00102-00

1. Obre en autos la respuesta allegada por la DIAN, indicado que los demandados HARDY GIOVANNI ALDANA MALDONADO y RAQUEL ANDREA VILLAMIZAR PENILLA, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (fl. 163).

2. De conformidad con la respuesta allegada por la Dian, secretaría procédase a elaborar los oficios de desembargos ordenados en el numeral 2 del auto calendado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se dio por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada. (fl 148).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028dd6edc72920a02efe35d298ad406103f4d9932600cfcbeebd38da00128635**
Documento generado en 29/09/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00033-00

Como quiera que el apoderado de la parte actora, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación en contra de la providencia adiada 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _30/09 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _147___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43fcb3a6f46d5557adb4c764c3d94d035ab75514b547414e0ecee5044e4f099**

Documento generado en 29/09/2022 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00212-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 14 de julio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, conforme pasa a exponerse.

Como cuestión inaugural, es preciso aclarar que el recurso bajo examen se presentó en tiempo, teniendo en cuenta que la notificación por estado del auto que aclaró la providencia objeto de reproche acaeció el 23 de agosto de 2022 y el recurso en mención se radicó el 25 siguiente, es decir dentro de los tres días que dispone el canon 318 del C.G.P. (art. 302 del C.G.P).

Ahora bien, de cara a la inconformidad del profesional del derecho, tempranamente se advierte que la misma no es suficiente para revocar la providencia atacada, en tanto que esa decisión no está decretando la cautela y porque, además, se insiste que, en caso de decretarse, si el registrador observa que no de es propiedad de la pasiva se abstendrá de inscribirla.

Mírese que el art. 591 del C.G.P., dispone que *"El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".*

Con todo, al revisar el Certificado de Tradición y Libertad, no se evidencia que el bien no pertenezca a la sociedad demandada, puesto que, en la anotación de limitación de dominio, se denota la segregación de nuevos folios de matrícula, de lo que se colige, que es sobre estos que seria improcedente la cautela, más no sobre el inmueble con folio de matrícula No. 450-23320, esto sin perjuicio, se repite de que el registrador pueda abstener de inscribirla si avizora que no pertenece al demandado FIDEICOMISO PROYECTO APARTAMENTOS HANSA SAN ANDRES CUYA VOCERO ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Puestas de este modo las cosas, no se revocará el auto recurrido y se concederá la alzada en el efecto devolutivo. (art. 321 del C.G.P)

Por lo demás, como quiera que el abogado de la demandada HITOS URBANOS S.A.S, está solicitando la sustitución de la cautela pedida por la parte actora, empero también solicitó caución, previo a decidir sobre esta petición, se le requerirá para que, en el término de 3 días, aclare cual de las dos actuaciones debe

estudiar el despacho, previniendo que en caso de escogerse la caución, para la contabilización del término otorgado para dicho fin, se tendrá en cuenta la notificación por estado de esta providencia.

En suma, se advierte que la oposición a la sustitución será analizada cuando se adopte la determinación correspondiente y que no hay cabida a declarar extinguido el plazo para la caución, por cuanto, la providencia que ordenó su prestación fue objeto de aclaración y recurso de reposición, el cual se está resolviendo mediante este auto.

Para lo anterior, se evidencia que la regla del art. 298 del C.G.P., no es aplicable a este asunto ya que no se ha decretado ninguna cautela al momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 14 de julio de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la demandada HITOS URBANOS S.A.S, para que, en el término de 3 días, aclare si persiste en la solicitud de prestar caución o, si desea reemplazarla con la petición de sustitución de medida cautelar, previniendo que, en caso de escogerse la caución, para la contabilización del término otorgado para dicho fin, se tendrá en cuenta la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: SECRETARÍA contabilice el término de otorgado en el referido auto**.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/09 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___147_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5789e9c569ce63f500d92f3ec5d7e929954e80bb17ae820f0f0f6ef0612e88**

Documento generado en 29/09/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

De conformidad con el art. 161 del C.G.P., se SUSPENDE el presente proceso hasta el 28 de octubre de 2022.

Para futura memorial procesal, téngase en cuenta que, de reanudarse el presente trámite, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/092022_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _147___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba843aa8f361050694c34bc3f050f77ac43777c505d9058292071b38eff141e**

Documento generado en 29/09/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00341-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS

Aun cuando el profesional del derecho, no tituló las defensas que presentó, de cara a los argumentos esgrimidos se tiene que las mismas se enmarcan en la denominada ***"inepta demanda"***, en tanto que, se alude el incumplimiento de los numerales 7° y 10° del art. 82 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción denominada "inepta demanda" contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

Así, de cara al primer embate, relativo a la falta de juramento estimatorio, debe recordarse que el art. 206 del C.G.P. prevé que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación",* es decir que, deben detallarse cada uno de los conceptos que componen la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo cual, contrario sensu a lo argumentado por la pasiva si fue cumplido por la pare actora, pues en el acápite respectivo indicó que la suma de $1.557.081.051 correspondía a un daño patrimonial por concepto de perdida de oportunidad, explicando que la misma se obtuvo con base en la sumatoria de los salarios mensuales, prima, cesantías, intereses sobre cesantías y vacaciones, señalando además el valor de cada uno de estos conceptos, señalamientos que constituyen el requisito establecido en la mentada norma, por lo que situaciones ya relativas a la forma en como se hizo el calculo y de ser el caso su inexactitud, deben alegarse por otra vía, ya que se itera que la discriminación que exige la norma se encuentra presente en el juramento estimatorio que realizó el actor.

En punto a la censura, sobre la omisión de indicarse la dirección de notificación del representante legal de la sociedad demandada, de entrada se advierte su fracaso, pues el sentido del requisito contenido en el numeral 10° del art.82, se concreta a que se manifieste la dirección de las partes, lo cual hizo el demandante, al reseñar la dirección de la compañía demandada, sin que en este caso, por tratarse de una persona jurídica, sea necesario reseñar el lugar donde recibe notificaciones el representante legal de dicha entidad.

Y es que, al informarse la dirección que tiene la sociedad registrada en Cámara y Comercio, se haría innecesario señalar la de su representante legal.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $330.000.00 m/ce Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/09 de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No.____147__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7b28b5ca1cded8f25c21b682692bc4d82c147e8808b9bcbd01e8016aea44e**
Documento generado en 29/09/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00341-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se notificó de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, sin embargo, al analizar los argumentos que lo soportan, se evidencia que la censura se dirige a plantear la excepción previa de inepta demanda, motivo por el cual, como quiera que, en este linaje de asuntos estas defensas preliminares no deben proponerse como recurso, empero si dentro del traslado de la demanda, el Juzgado al observar que se cumple con este supuesto, le impartirá el trámite correspondiente y en auto de esta misma fecha se resolverá lo pertinente.(arts. 100 y 101 del C.G.P.)

Por lo anterior, secretaría proceda a abrir cuaderno separado y contabilice el término correspondiente con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

De otro lado, se reconoce como apoderado judicial de la citada convocada, al abogado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES en los términos y para los fines del poder conferido.

En última instancia, téngase en cuenta la manifestación proveniente del demandante relativa a la denuncia interpuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien se le advierte que debe actuar mediante su apoderado judicial, al ser el presente un proceso de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/09 de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No._____147_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68036229a757dfdc3600c50892e4da788273c49122ae814a87c8002c8f9439f**

Documento generado en 29/09/2022 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00418-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 *-Pdf 008 del cuaderno principal, pág. 17-*, quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual desde ya se avista contiene una excepción previa, la cual, en este linaje de asuntos, se recuerda no debe interponerse por vía de reposición.

No obstante lo anterior, como quiera que en línea de principio la defensa liminar se presentó dentro del traslado de la demanda, sería del caso resolverla (arts. 100 y 101 del C.G.P) , sin embargo, es preciso memorar que el art. 385 del C.G.P. prevé que "***Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo***".

Concomitante a ello la norma allí señalada, es decir el canon 384 ib, dispone:*" Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."*

Bajo tal línea normativa, es claro que, en este asunto, para ser oído el demandado debe acreditar el pago que se pactó por la concesión del espacio cedido, lo cual, de cara a la demanda, debe hacerse desde el mes de febrero de

2022, por el valor descrito en el hecho decimo de la demanda y, además de ello, acreditar el pago de la remuneración que se cause a partir del mes de septiembre de 2022 y los que en adelante se causen en el curso de proceso, en tanto que, con independencia de las pretensiones esgrimidas por el actor, el factum en que se edifica la acción, deja ver que el demandado aún continua ocupando el inmueble objeto de concesión.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que, dentro del término de 10 días, acredite el pago que se pactó por la concesión del espacio cedido, lo cual, de cara la demanda, debe hacerse desde el mes de febrero de 2022, por el valor descrito en el hecho decimo de la demanda y, además de ello, acreditar el pago de la remuneración que se cause a partir del mes de septiembre de 2022 y los que correspondan hasta la fecha en que realice la consignación, so pena, de no tener en cuenta el recurso interpuesto y de no ser oído en el presente asunto.

SEGUNDO: PREVENIR al demandado que, en el curso del proceso para ser oído, deberá acreditar el pago de la remuneración pactada por el espacio dado en concesión que se causen.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 29/092022_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __147__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf57b1c7ddc28295b6e18f21d754ce08ffab8e3772cbe0d7c28267bccfd6ade**

Documento generado en 29/09/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00433-00

Se RECHAZA el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto a la luz del art. 139 del C.G.P. esta providencia no admite recursos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _147___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041014835747561dbbeb5f29a004650694384b71578719351736369d6093e70**

Documento generado en 29/09/2022 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica